

### CAPÍTULO III.

#### DERECHO DE DAÑOS Y DERECHO DE LIBRE COMPETENCIA.

En este trabajo hemos analizado los distintos fines perseguidos por las normas de defensa de la libre competencia. Con las modificaciones introducidas por la ley N°19.911 se agregó al DL 211 la facultad de la parte que obtenga una sentencia a su favor de exigir el resarcimiento de los perjuicios sufridos y derivados de la conducta contraria a la competencia que hubiese sido denunciada. Es decir, con la modificación señalada, el DL 211 se hace por primera vez cargo del daño patrimonial sufrido por los particulares.

La pregunta que surge es si la protección del patrimonio de dichos particulares habría sido elevada a la categoría de bien jurídico protegido por esta modificación legal. En caso de ser afirmativa la respuesta, estaríamos en presencia de un cuerpo legal que contiene normas de orden público y que sin embargo se encontraría protegiendo intereses de carácter meramente privado.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la facultad de resarcir daños – existente en el derecho antitrust norteamericano – no parece compatible con la estructura de nuestro sistema de defensa de la competencia y de protección del orden público económico.

Una visión más conciliadora, sería considerar esta posibilidad de reintegrar la pérdida producida en el patrimonio por la comisión de un ilícito antitrust no como otro objetivo de las normas de libre competencia, sino simplemente como otro tipo de sanción – además de la multa – a la infracción de los bienes jurídicos protegidos por estas normas.

Sin intención de entrar a pronunciarnos sobre una u otra posición, a continuación describiremos brevemente el desarrollo legislativo de este tema tanto en Chile como en otras legislaciones.

## 1. SITUACIÓN EXISTENTE BAJO EL ANTIGUO DECRETO LEY 211.

El DL 211 antes de la reforma introducida por la Ley N° 19.911 no contemplaba en forma explícita la posibilidad de demandar directamente los daños sufridos por una conducta contraria a la libre competencia ante los tribunales ordinarios, una vez dictada la sentencia condenatoria.

De esta manera, siguiendo con los principios generales del derecho civil, especialmente en lo que se refiere al derecho de daños, existía la posibilidad de que el afectado por las conductas atentatorias contra la libre competencia se dirigiera a los tribunales civiles, con el objeto de ser reparado patrimonialmente.

Es importante mencionar, que dada la inexistencia de una norma que regulara el procedimiento aplicable, debía seguirse el procedimiento ordinario de mayor cuantía, dado que es el procedimiento general y supletorio en nuestra legislación.

En este contexto, los afectados en su patrimonio no tenían suficientes incentivos para interponer sus acciones respectivas ante las antiguas Comisiones, dado que luego del largo procedimiento que se seguía ante ellas, debían iniciar, para obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos, otro procedimiento partiendo desde cero.

## 2. INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 17 LETRA Ñ.

Dada la situación descrita en el punto número 1 anterior, fue necesaria la inclusión del nuevo artículo 17 Ñ. Dicho artículo señala que *“La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.*

*El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.”*

El precepto recién citado, que no fue incluido en el Mensaje Presidencial, fue incorporado por las Comisiones unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Economía, Fomento y Desarrollo, luego de la exposición del profesor de derecho económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Jorge Streeter Prieto. Al respecto señaló que ante todo, el monopolio constituía un ilícito civil que causa daño a otro, lo que por cierto, deber ser indemnizado.

En relación con el citado inciso segundo del artículo 17 Ñ, el H. diputado don Jorge Burgos Varela, sostuvo que en razón de que el tribunal civil competente deberá resolver en base a lo fallado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la sentencia de este último se parecería bastante a un título ejecutivo dado que la calificación será única y exclusivamente respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización, no de los hechos. De acuerdo al diputado Burgos, con la inclusión de este nuevo artículo, se estaría cerrando el círculo de la protección de la libre competencia.

### **3. LEGISLACIÓN COMPARADA, REGULACIÓN Y TRIBUNAL COMPETENTE.**

#### **3.1 Estados Unidos de América.**

En Estados Unidos de América la vigilancia en el cumplimiento de las leyes de libre competencia está a cargo del Departamento de Justicia, de la Federal Trade Commission y de entidades privadas.

La Antitrust Division del Departamento de Justicia está a cargo de la aplicación de la Sherman Act, de la Clayton Act y de la Robinson-Patman Act, mediante procedimiento tanto civiles como criminales.

Por otro lado, la Federal Trade Commission se encuentra a cargo de la aplicación de la Federal Trade Commission Act con excepción de la Sección 12, y tiene jurisdicción común con la Antitrust Division sobre la Sección 2, 3, 7 y 8 de la Clayton Act. Dado que ambas tienen jurisdicción sobre la Clayton Act, han adoptado procedimientos informales de autorización previos a la iniciación de una investigación.

##### **3.1.1 Daños Triples o "Treble Damages".**

Por su parte, la Section 4 de la Clayton Act<sup>80</sup> establece que cualquier persona individual, entidad de negocio, o incluso el gobierno, que haya sufrido un daño en sus negocios o propiedad por causa de una violación a las normas de libre competencia puede demandar, con el objeto de que se reparen los daños, costos de la demanda y honorarios de los abogados. La norma citada establece expresamente que estos

---

<sup>80</sup> "Any person who shall be injured in his business or property by reason of anything forbidden in the antitrust laws may sue therefore in any district court of the United States in the district in which the defendant resides or is found or has an agent, without respect to the amount in controversy, and shall recover threefold the damages by him sustained, and the cost of suit, including a reasonable attorney fee." (Section 4 de la Clayton Act)

daños deben ser multiplicados por tres ("daños triples")<sup>81</sup>, lo que constituye un enorme desincentivo para cometer infracciones, al mismo tiempo que se convierte en un incentivo para demandar por violaciones y compensaciones a las víctimas<sup>82-83</sup>.

Una de las razones que se establecen para justificar el hecho de que los montos de los daños sean multiplicados por tres se basa en que existe menos de un 100% de probabilidad de que los actos contrarios a la libre competencia sean detectados, procesados y finalmente, de que los daños sean pagados. Los daños triples resultan apropiados asumiendo la existencia de una probabilidad de 0,33% de que los daños sean resarcidos.

La doctrina estadounidense ha señalado que para interponer una demanda civil por infracciones a la libre competencia, debe demostrarse por el demandante una relación causal entre los siguientes aspectos:

- (i) el daño sufrido;
- (ii) que el daño sufrido recaiga en el patrimonio o en el negocio de que se trate; y
- (iii) que se trate de una violación de las leyes antitrust.

De esta manera, en *Brunswick Corp. v. Pueblo Bowl-O-Mat, Inc.*, (429 U.S. 477, 485-89 (1977)) se estableció que los daños triples juegan un importante rol en la penalización de los infractores y en desincentivarlos a cometer infracciones. Además se falló que para el resarcimiento de los daños el demandante debía probar un "daño antitrust", es decir, debía acreditar la existencia del daño de aquéllos que las leyes de

---

<sup>81</sup> La existencia de daños triples se remonta a 1623 con la dictación del English Statue of Monopolies.

<sup>82</sup> Vale la pena destacar que un estudio demostró la dramática influencia de las acciones civiles por infracciones a la libre competencia en el desarrollo de la ley. En 1985 el "Georgetown Study of Private Antitrust Litigation" descubrió que la interposición de demandas privadas superaba en veinte veces a las acciones gubernamentales o fiscales entre mediados de los años 60 hasta fines de 1970.

<sup>83</sup> Como regla general se establece que el jurado no será advertido acerca de que estos daños deben triplicarse de acuerdo a la sección 4 de la Clayton Act.

defensa de la competencia buscaban prevenir y que provienen precisamente de los actos ilegales de la parte demandada. El daño debe reflejar el efecto anticompetitivo, ya sea proveniente de la violación misma, o de actos anticompetitivos que hicieron posible dicha violación. En resumen, debe tratarse de un perjuicio que hubiese podido ser causado precisamente por la conducta ilegal que se invoca.

Otro fallo denominado *Blue Shield of Va. v. McCready*, 457 U.S. 465, 477-78 (1982) señaló que lo que se buscaba era: (i) el nexo físico y económico entre la infracción y el daño sufrido por el demandante; y (ii) particularmente, la relación entre el presunto daño y aquél daño que pudo haber tenido a la vista el legislador cuando sancionó la conducta del demandado y cuando determinó la procedencia de acciones civiles en su contra.

La mayoría de los tribunales norteamericanos han establecido que la prueba sobre la existencia de los daños debe ser rigurosa, pero la prueba sobre el importe de dichos daños puede ser mucho más flexible. De esta manera, si no logra acreditarse el monto preciso de los perjuicios, el tribunal igualmente puede establecer un monto nominal para el demandante.

Respecto a la medición del importe de los perjuicios sufridos, actualmente los tribunales reconocen dos maneras de medir los daños. En primer lugar, si los demandantes son los compradores de un producto monopolizado o cartelizado, sus daños generalmente serán el "recargo", o la cantidad en que dicho monopolio o cartel subió artificialmente el precio. De esta forma, la Corte Suprema de Estados Unidos de América ha aprobado la medición de los daños basada en la diferencia entre el precio pagado y el precio justo o precio de mercado<sup>84</sup>.

En segundo lugar, si los demandantes fuesen competidores o comerciantes de productos terminados, los daños se encontrarán generalmente basados en la pérdida

---

<sup>84</sup> *Chattanooga Foundry & Pipe Works v. Atlanta*, 203 U.S. 390, 396 (1906).

de ganancia que éstos sufrieron como consecuencia de la conducta atentatoria a la libre competencia<sup>85</sup>.

Hoy en día es común que en Estados Unidos de América los daños sean medidos por un método denominado "antes-y-después". De acuerdo a esta metodología, el demandante intentará demostrar qué estaba ocurriendo en el mercado antes de producido el ilícito y después de haber ocurrido éste, con el objeto de basar la cuantificación de los perjuicios en la diferencia entre las cifras que arroje dicha comparación.

De acuerdo a un segundo método llamado "yardstick", el demandante debe comparar otra empresa u otro mercado similar al mercado en que se produce el ilícito de libre competencia. En este caso, los daños se basan en la diferencia de precios o ganancia en el mercado "yardstick" - o libre del ilícito -, y el mercado que se está analizando en el caso determinado.

La medición de los daños se torna más difícil y consecuentemente más especulativa cuando el demandante ha sido forzado a dejar o salir del mercado como resultado del ilícito de libre competencia. La regla a aplicar en este caso permite que el demandante evidencie los daños como una función del valor de su negocio en un mercado hipotético en que el ilícito no ha ocurrido. Más difícil aún resulta la medición respecto de un demandante que, producto de la conducta ilegal, fue impedido de ingresar al mercado y por ende nunca estuvo presente en él. En este último caso, si bien los tribunales permiten o aceptan la presentación de tales evidencias, se ha observado que en pocas oportunidades ha habido una efectiva recuperación de los perjuicios bajo este supuesto. *"La triste ironía de estos casos de ausencia de entrada es que las personas que se encuentran fuera de un mercado son especialmente vulnerables a ciertos tipos de violaciones antitrust"*<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Eastman Kodak Co. v. Southern Photo Materials Co., 273 U.S. 359, 379 (1927).

<sup>86</sup> Sullivan, E. Thomas y Hovenkamp, Herbert, Ob. Cit., pág. 170.



En resumen, los competidores afectados en su patrimonio pueden obtener la reparación de los siguientes daños: (i) daños causados por aumento de costos; (ii) daños causados por pérdidas de ganancias de un negocio que continúa en el mercado; (iii) daños causados por pérdidas de ganancias de un negocio que salió del mercado; y (iv) daños causados por una reducción en el valor del negocio.

### **3.1.2. Objetivo perseguido por las normas que habilitan a demandar daños antitrust.**

Según Sullivan y Hovenkamp<sup>87</sup> el lenguaje utilizado por la Section 4 de la Clayton Act sugiere fuertemente que el resarcimiento de los daños triplicados, más que encontrarse orientado a desincentivar los ilícitos anticompetitivos, se encuentra orientado a la compensación de las víctimas.

Sin embargo, la Corte Suprema norteamericana ha fallado que el desincentivo al ilícito es un importante objetivo de la aplicación privada de las leyes de defensa de la libre competencia<sup>88</sup>.

Otro punto de vista lo sostiene el autor Richard A. Posner<sup>89</sup>, en el sentido de que el sistema de libre competencia presenta un objetivo principal, cual es el cumplimiento efectivo de la ley, mientras que el resarcimiento a las víctimas constituiría sólo un objetivo secundario de estas disposiciones. Esto último sería secundario o subsidiario porque un sistema de incentivos bien diseñado reduciría la incidencia de infracciones al mismo tiempo que aseguraría una adecuada compensación a las víctimas, excepto cuando los costos de lograr la compensación fuesen muy altos.

---

<sup>87</sup> Ob. Cit., pág. 170 y siguientes.

<sup>88</sup> Esta posición también ha sido influenciada por el economista Gary Becker en su artículo *Crime and Punishment: an Economic Approach*, de 1968, que sostuvo que el desincentivo a la infracción debía ser el único objetivo de las acciones privadas de daños.

<sup>89</sup> Ob. Cit. Pág. 266 y siguientes.

Para Posner, la ley logra disuadir a los agentes de incurrir en conductas que atenten en contra de la libre competencia por medio de encarecer la realización de dichas conductas. La pregunta es cuan costoso debe ser el cometer una infracción. La elección del nivel del castigo depende en primera instancia de la gravedad de la ofensa. Según Posner, la sanción debe imponer un costo al infractor que resulte equivalente al daño que se causa a la sociedad. Este criterio debe relacionarse con el concepto de eficiencia, que tal como explicáramos anteriormente, es el concepto que el autor recoge como el fin esencial de las normas de defensa de la libre competencia. Un nivel de sanciones mayor o menor al costo social que las infracciones producen, podría generar distorsiones indeseadas y socialmente ineficientes en el sistema.

Si la sanción para una infracción es menor al costo social de la violación, el infractor, en su decisión de cometer o no una infracción va a percibir que el costo particular para él, será menor al costo causado a la sociedad por su conducta. La consecuente será una cantidad mayor de actividades ilegales. Si, por otro lado, la sanción asociada a la violación ~~se~~ establece en un nivel superior al costo social, tendremos menores actividades ilegales, es decir, algunas conductas beneficiosas desde el punto de vista social serán desincentivadas. Un ejemplo de esto último lo constituye un cartel que impone costos a la sociedad de \$1 millón pero que crea beneficios, como un resultado de los menores costos asociados a la conformación de un cartel, de \$2 millones. En este escenario, nos encontraríamos con un cartel eficiente que podría ser desincentivado si la sanción se encuentra por arriba del costo social asociado a la infracción.

Otra objeción que formula el autor citado a sanciones excesivamente severas es que, habiendo incertidumbre en la definición de ciertas conductas prohibidas, o en la aplicación de la definición a un caso concreto, podría desincentivarse ciertas conductas legales que se encuentran en el límite de la prohibición.

### 3.1.3 Daños antitrust óptimos.

El modelo de los daños antitrust óptimos comienza con la premisa que muchas de las conductas que las leyes de la libre competencia condenan son eficientes, básicamente porque los tribunales no son capaces de distinguir entre prácticas eficientes e ineficientes. La regulación de daños más óptima será aquella que desincentive las conductas ineficientes, mientras permite las que sí producen eficiencia.

De acuerdo al modelo neoclásico, el monopolio produce dos efectos: (i) una transferencia de bienestar causada porque el consumidor se encuentra obligado a pagar precios monopólicos; y (ii) una pérdida irrecuperable o "deadweight loss" causada por consumidores que eligen no adquirir el producto al mayor precio y en su lugar eligen sustitutos ineficientes. Al evaluar las consecuencias sociales del monopolio, los economistas neoclásicos dan poca importancia a la transferencia del bienestar. Por el contrario, el "deadweight loss" es un asunto de gran importancia porque representa una pérdida social. Esto ha llevado a algunas personas a suponer que si el objetivo de la aplicación privada de las leyes de defensa de la libre competencia es la eficiencia, la sanción óptima debe estar en función del "deadweight loss".

El modelo de desincentivos óptimos identifica los daños óptimos como la suma de la transferencia del bienestar y del "deadweight loss". Por ende, el requerir que el infractor resarza los "deadweight loss" lo inducirá a evitar violar las normas de defensa de la competencia sólo si su conducta es socialmente dañina. Por ejemplo, supongamos que un actor del mercado impone precios monopólicos de lo que se deriva una transferencia de bienestar de \$1.000 y un "deadweight loss" de \$400. Sin embargo, también se observa una reducción en los costos de producción de dicho actor. En este escenario, la conducta sería eficiente si el ahorro en costos excede de \$400 e ineficiente si el ahorro se encuentra bajo \$400. Bajo el modelo de desincentivos óptimos la sanción ideal sería la suma del recargo impuesto por el monopolio y el "deadweight loss", es decir \$1.400. Si los ahorros en los costos de producción son mayores de \$400 y la sanción se mantiene en \$1.400, el monopolista incurrirá en la conducta de todos modos, y vice versa. Como resultado, el costo social del monopolio consiste en tres

aspectos: **(i)** el área triangular que representa el “deadweight loss” indicativo de sustitución ineficiente realizada por el consumidor; **(ii)** la parte de la transferencia del bienestar, tal como lo indica el modelo neoclásico, en que el monopolista hipotético incurre al retener u obtener poder monopólico; y **(iii)** la pérdida social que el monopolista impone a sus competidores.

El modelo de los desincentivos óptimos, considera solamente los numerales **(i)** y **(ii)** anteriores y deja fuera de su análisis el costo social que se produce a otros competidores o a otros participantes no consumidores del mercado. Lo anterior, ocasiona que en algunas oportunidades, ciertos actores decidan realizar la conducta ilegal pues la sanción que se vislumbra es artificialmente baja al no considerar dichos costos sociales. Lo anterior puede graficarse con el siguiente ejemplo: Si Nestlé pusiera una bomba en todas las plantas de Soprole, Parmalat, Loncoleche y otros competidores y mandara a asesinar a todos los ejecutivos, obtendría el monopolio en la producción de lácteos en Chile. En este caso los conceptos de “deadweight loss” o sustitución ineficientes, serían triviales en comparación con el costo social causado por la conducta de Nestlé.

Por ende, un modelo realmente óptimo de daños antitrust debería considerar la suma de los daños producidos por el recargo de precios monopólicos más el total de los costos sociales asociados al monopolio. En este contexto, el “deadweight loss” refleja sólo una parte – a veces pequeña – de los costos sociales del monopolio.

### **3.2 Comunidad Económica Europea.**

Las normas aplicables en el caso de la Comunidad Económica Europea son los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma (el “Tratado”) que señalan las bases de la política de libre competencia europea.<sup>90</sup>

<sup>90</sup>Artículo 81: 1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por

Los artículos 81 y 82 del Tratado son parte de un sistema común, aplicándose tanto de forma pública como privada. Ambas formas persiguen los mismos objetivos: impedir prácticas contrarias a la competencia prohibidas por la legislación de defensa de la competencia y, proteger a consumidores y empresas de dichas prácticas y de cualquier daño causado por las mismas.

---

objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas

- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 82: Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

A nivel comunitario no existe actualmente una regulación de la aplicación privada de dichas normas, por lo que con fecha 19 de diciembre de 2005, se publicó un "Libro Verde" o "Green Paper" con el objeto de recibir comentarios acerca de una posible regulación de la reparación de daños y perjuicios por conductas contrarias a la libre competencia.

El objetivo del Libro Verde es buscar las formas por las cuales las acciones de daños por violación de los artículos 81 y 82 del Tratado ante los tribunales nacionales, pueda verse facilitada de modo de compensar de una mejor manera a las víctimas, y así complementar la aplicación por medio de las agencias públicas de defensa de la competencia.

*"El presente Libro Verde se centra únicamente en la reparación de daños y perjuicios. La reparación de daños y perjuicios por infracción de la legislación de defensa de la competencia sirve varios objetivos, principalmente compensar a aquéllos que han sufrido un perjuicio como consecuencia del comportamiento contrario a la competencia y garantizar la plena eficacia de la normativa de defensa de la competencia del Tratado, disuadiendo de este comportamiento y contribuyendo así de manera significativa al mantenimiento de una competencia efectiva en la comunidad (disuasión). Al poder eficazmente solicitar una indemnización por daños y perjuicios, las empresas individuales o los consumidores en Europa se acercan a las normas de competencia y participan más activamente en la aplicación de las mismas..."*

*"Mientras que la legislación comunitaria, por tanto, exige un sistema efectivo de indemnizaciones por daños y perjuicios por infracciones de las normas de defensa de la competencia, este ámbito de la legislación ofrece una imagen de "total subdesarrollo" en los 25 Estados miembros."<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> Libro Verde, *Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia*, Bruselas, 19.12.2005, COM(2005) 672.

En concordancia con lo anterior, el "Documento de trabajo de los servicios de la Comisión" o "Commisson Staff Working Paper", indica que los objetivos y ventajas de la aplicación privada de las normas de la competencia, son las siguientes:

**(i)** Compensación.

Es inherente a las acciones privadas por daños que la víctima de una violación de la ley esté facultada para ser compensada por las pérdidas sufridas como resultado de la violación en cuestión. Los daños pueden ser reclamados tanto por medio de acciones entre partes de un mismo contrato, como por medio de acciones iniciadas por terceras partes en contra de los infractores de la ley.

**(ii)** Desincentivo.

El realzar la aplicación privada implicaría una maximización de la aplicación de la ley, en forma adicional a la acción pública. El hecho de aumentar el nivel de aplicación de la ley, constituye un incentivo para las compañías de cumplir con la ley, lo que ayudaría a asegurar que los mercados permanezcan abiertos y competitivos. La combinación de multas y reparación de daños, contribuiría a mantener una competencia efectiva y desincentivaría las conductas anticompetitivas.

**(iii)** Acercar la ley de la competencia a los ciudadanos.

El tener mejores oportunidades para perseguir directamente la ejecución efectiva de los derechos en el campo de la competencia, implicaría que los comerciantes y los ciudadanos en Europa estén más cerca de las normas o reglas de competencia y más activamente involucrados en la ejecución de dichas normas o reglas.

**(iv)** Otras ventajas de la aplicación privada.

La aplicación privada puede tener otras ventajas, como sería por ejemplo, que los tribunales nacionales puedan aplicar sanciones civiles de nulidad a las relaciones contractuales al mismo tiempo que acogen la acción por daños.

✦ Otro ejemplo, es que puedan ordenar al demandado el pago al demandante

que obtuvo sentencia favorable, los costos legales, mientras que dichos costos no pueden ser recuperados en el caso de una demanda interpuesta ante otras autoridades públicas de la competencia.

Por último, el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, señala que la existencia de la aplicación y ejecución privada de las normas de la competencia, contribuirá, en última instancia a la competitividad de las empresas europeas.

(v) Una aproximación balanceada.

El último objetivo que se plantea está relacionado con el hecho de evitar los altos costos de litigar. Así, se propone la promoción de una cultura de la competencia, no una cultura del litigio.

### 3.2.1. Origen de la obligación de indemnizar perjuicio en la jurisprudencia europea.

El principio de la aplicación privada en la Comunidad tiene su origen en el fallo *Van Gend & Loos*. En dicho pronunciamiento el tribunal sentó el principio de la naturaleza complementaria de la aplicación pública y privada de las leyes de la competencia, al señalar "*la vigilancia de los individuos preocupados de proteger sus derechos constituye una efectiva supervisión en adición a la supervisión establecida por los artículos [226] y [227] y a la diligencia de la Comisión y los Estados Miembros*".<sup>92</sup>

La obligación de los tribunales nacionales de indemnizar daños por infracción a las normas de defensa de la competencia fue establecida expresamente por la Corte Europea de Justicia (CEJ) en su fallo *Courage v Crehan*<sup>93</sup> que decía relación

<sup>92</sup> Caso 26/62 *Algemene Transport – en Expeditie Onderneming van Gend & Loos v Nederlandse Administratie der belastingen* [1963]. ECR 1.

<sup>93</sup> Caso C - 453/99, *Courage v. Crehan* [2001] ECR I – 6297.

específicamente con la aplicación de los derechos y obligaciones creados por el artículo 81.

El fallo *Courage* se encuentra basado en una larga jurisprudencia de los tribunales comunitarios relacionados con la protección de los derechos comunitarios individuales ante las violaciones de la legislación de la Comunidad Europea por parte de los Estados Miembros. Esta jurisprudencia incluye, por ejemplo, la obligación de los tribunales nacionales de garantizar protección provisional cuando un derecho se encuentra bajo revisión, o de conceder indemnización por daños cuando se ha producido una violación a la legislación comunitaria por parte de un Estado Miembro. El caso *Courage* extiende esta jurisprudencia a acciones interpuestas por una parte privada en contra de otro privado por violación de las normas comunitarias, sosteniendo que bajo determinadas circunstancias, los individuos pueden reclamar la indemnización de los daños sufridos cuando la violación ha sido cometida por otro individuo.

Esta jurisprudencia se basa en el hecho que, tal como ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Europea, los artículos 81 y 82 crean obligaciones y derechos directamente aplicables a los individuos. Esta aplicación directa implica que los individuos pueden hacer valer estos derechos y exigir estas obligaciones directamente ante un tribunal de un Estado Miembro. Con el objeto de asegurarla efectividad de dichos derechos los tribunales nacionales deben proveer los medios adecuados para su protección, lo que incluye el derecho de reclamar daños.

*“La plena efectividad del artículo [81] del Tratado y, en particular, el efecto práctico de la prohibición contenida en el artículo [81 (1)] serían puestos en riesgo si no estuviese abiertos a que cualquier individuo pudiese reclamar los daños y las pérdidas causadas por un contrato o conducta responsables de restringir o distorsionar la libre competencia.”<sup>94</sup>*

---

<sup>94</sup> Caso *Courage*.

Las condiciones para ejercitar el derecho a recuperar los daños deben ser, en ausencia de normas comunitarias en la materia, determinadas por las leyes nacionales.

### 3.2.2. La cuantificación de los daños.

En una acción por daños por infracción a las normas de competencia comunitarias, como en cualquier acción de daños, el demandante, deberá cuantificar los daños sufridos.

De acuerdo a lo establecido por Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, típicamente, la medición de los daños antitrust que deberá ser compensada, se mide como la diferencia entre la actual posición del actor, en comparación con la situación en la que habría quedado si no hubiese existido una conducta ilegal (el contrafactual). Lo primero incluye tanto las pérdidas sufridas como las ganancias que se dejaron de percibir, mientras que lo último se refiere a la situación hipotética en que el actor hubiese estado si no hubiese existido la infracción.

Entre los métodos utilizados para calcular daños, encontramos los siguientes:

#### (i) Los métodos simples de cálculo.

Existen básicamente tres métodos simples para calcular los daños causados por una infracción antitrust:

- El método *antes-y-después* implica una simple comparación de los precios durante la infracción con la situación ocurrida antes y después de la infracción, con el objeto de establecer un supuesto razonable del nivel real de precios en ausencia de la infracción.
- El método *yardstick approach* compara el mercado distorsionado con mercados similares que no hayan sido afectados por una infracción. Idealmente, la estructura de precios, costos y otras características es más o

menos similar y permite suponer que las diferencias de precio en el mercado distorsionado son el resultado de la acción anticompetitiva.

- El modelo *basado en costos* se encuentra basado en la información producida por los responsables de las infracciones acerca de su costo de producción unitario promedio, al cual se le agrega un margen razonable de ganancia para obtener un precio que pueda ser considerado razonable bajo condiciones competitivas.
- (ii) **Métodos de cálculo complejos.**
- Los siguientes dos métodos de cálculo pueden conducir a un resultado más preciso pero toman más tiempo y requieren más información.
- El método de *predicción de precio* utiliza modelos econométricos para intentar predecir precios en un escenario con ausencia de infracción, sobre la base de determinantes históricas de precio o comparaciones *yardstick* con otros mercados. Este método es una versión más sofisticada del método *antes-y-después* y del *yardstick approach*, pero es más dependiente de la calidad de la información disponible.
  - El método de *modelación teórica* simula un modelo oligopólico para determinar los efectos de la distorsión. La modelación econométrica y otros datos son usados para estimar los parámetros claves del modelo a ser introducidos al modelo teórico.
- (iii) **El método de muestreo.**
- En algunas oportunidades puede ser muy difícil sino imposible el calcular exactamente el daño sufrido como resultado de una infracción a la libre competencia. En esas circunstancias resultará aceptable el mostrar aproximaciones razonables del daño sufrido. Una forma de lograr esto es a través del método de muestreo.

En *Société anonyme des laminoirs* la CEJ, apoyando el método de cálculo vía muestreo, sostuvo que: “cuando sea necesario considerar una situación como hubiese sido sin que hubiesen existido acciones u omisiones ilícitas, el tribunal debe, mientras se insiste que toda la evidencia disponible sea ofrecida, aceptar aproximaciones realistas como promedios que hayan sido establecidos por medio de comparaciones (...) Al reclamar sus pérdidas, el solicitante ha usado único método posible. Esto consiste en imaginar la posición que podría haber sido alcanzada por cada fábrica involucrada en relación a la compra de desechos ferrosos si las promesas en relación a la paridad de transporte no hubiesen sido realizadas. Sin embargo, al ocupar este método no es posible llegar a una valoración exacta del daño, aún cuando el método de muestro habitualmente usado en análisis económicos, hace posible alcanzar aproximaciones aceptables siempre que los hechos fácticos sean suficientemente confiables.”<sup>195</sup>

(iv) **El método *ex aequo et bono*.**

La regla básica que opera en muchos Estados Miembros es que cuando la cuantía exacta es difícil de probar, la prueba de los daños exactos puede omitirse y el tribunal puede determinar una cantidad razonable a pagar en su lugar (esto es lo que se denomina comúnmente la estimación *ex aequo et bono*). En muchos Estados Miembros esta estimación no existe, pues cuando no puede acreditarse el monto de los perjuicios, simplemente no se concede la reparación de los perjuicios sufridos.

**3.2.3 Opciones de política de competencia en relación con los daños.**

El Documento de trabajo de los servicios de la Comisión establece una serie de opciones en relación al daño que deberá ser indemnizado, entre ellas, las siguientes:

**(i) Daños compensatorios.**

Una primera opción es que se resarzan a la víctima los perjuicios sufridos sobre la base de una pura compensación, para enmendar la pérdida o daño derivado de una infracción a las normas comunitarias.

**(ii) Recuperación del beneficio ilegal.**

Otra opción sería permitir a la víctima calcular sus daños en función del beneficio ilegal obtenido por el infractor. Existen dos sub opciones: una primera es permitir a la víctima el recuperar el sobrecargo derivado de la infracción. Otra opción sería el permitir a la víctima el beneficio ilegal proveniente sólo de sus propios tratos comerciales con el demandado.

**(iii) Daños dobles y perjuicios dobles en carteles horizontales.**

Con el objeto de incentivar la interposición de demandas, podría establecerse que los daños fuesen resarcidos doblados, en los casos de infracciones más serias, como en el caso de los carteles.

**(iv) Intereses anteriores a la sentencia.**

Para asegurar la disponibilidad de intereses antes de la sentencia, podría establecerse la fecha de éstos en la fecha de la infracción o en la fecha del daño.

**3.2.4. La Regulación N° 1/2003 de 16 de diciembre de 2002, sobre la implementación de las reglas sobre competencia de los artículos 81 y 82 del Tratado.**

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha establecido que ante la inexistencia de una normativa comunitaria sobre daños y perjuicios, corresponde a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros la aplicación de

---

<sup>95</sup> Casos acumulados 29, 31,36, 39 al 45. 20 y 51/63 *Société anonyme des laminoirs v High*

medidas de reparación por daños y perjuicios. Dado que los tribunales comunitarios no son competentes en esta materia, estos asuntos se presentan generalmente ante los tribunales de los Estados miembros.

La Regulación N° 1/2003 que entró en vigencia el 1 de mayo de 2004, tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la ley por parte de las autoridades de la competencia de los Estados Miembros, al mismo tiempo que crea mayores posibilidades para a la aplicación privada de la ley de la competencia.

El artículo 6 de la Regulación 1/2003 establece que los tribunales nacionales deberán tener el poder para aplicar los artículos 81 y 82. Por su parte, el artículo 3 de la Regulación provee que los tribunales nacionales deberán aplicar las normas de la competencia de la Comunidad a las conductas anticompetitivas que puedan afectar el comercio entre los Estados Miembros.

El considerando 7 de la Regulación que venimos citando, explícitamente se refiere a la importancia complementaria para la aplicación pública que tienen las acciones privadas de daños ante los tribunales nacionales, al disponer que *“los tribunales nacionales tiene un rol esencial en la aplicación de las reglas comunitarias de la competencia. Cuando deciden acerca de disputas privadas están protegiendo los derechos subjetivos establecidos por la legislación comunitaria, por ejemplo, concediendo daños a las víctimas de las infracciones. El rol de los tribunales nacionales complementa aquel de las autoridades de la defensa de la competencia de los Estados Miembros.”*

**CAPÍTULO IV.**  
**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 211.**

Actualmente se está tramitando en el Congreso una nueva reforma al-DL 211. De esta manera, el mensaje enviado al Senado contempla las siguientes modificaciones que se introducirían al mencionado cuerpo legal:

**1. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL:**

(a) El garantizar la máxima independencia del Tribunal es uno de los objetivos primordiales de este proyecto, para lo cual se contempla la incorporación de nuevas incompatibilidades para los concursantes que aspiran integrar el Tribunal, siendo alguna de ellas por ejemplo el haber sido asesor o prestador de servicios profesionales en materia de libre competencia y la de haber desempeñado un cargo en la Fiscalía Nacional Económica.

Por otro lado, para reforzar el objetivo señalado anteriormente, el proyecto contempla la limitación de la renovación de los integrantes titulares y suplentes del Tribunal, en el sentido que al término de su período sólo podrán ser designados por un nuevo período sucesivo.

Finalmente, el proyecto agrega al artículo 11 nuevas causales de inhabilidad y se incorpora un nuevo artículo 11 bis que establece importantes prohibiciones a los ministros del Tribunal en el sentido de que no podrán desempeñar cargos para personas naturales o jurídicas que tengan causas ante el Tribunal.

(b) Aumento del número de sesiones del Tribunal:

La independencia referida se fortalece igualmente, estableciendo como mínimo 3 sesiones semanales y estableciendo incentivos para que en la práctica sean 4.

(c) Modificaciones a las remuneraciones del Presidente del Tribunal y de sus integrantes titulares y suplentes:

Debido al aumento de las sesiones y las restricciones que se incorporan en razón de las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades para los integrantes del Tribunal, el proyecto propone aumentar las remuneraciones de su Presidente. Respecto del resto de los integrantes, tienen la posibilidad de acceder a la misma remuneración del Presidente del Tribunal en caso que sesionen 4 veces por semana.

(d) Adecuaciones relativa al número de integrantes suplentes del Tribunal:

Siguiendo con el cumplimiento de los objetivos ya expresado, se reduce el número de integrantes suplentes de 4 a 2.

## **2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MULTA:**

(a) Se aumenta el monto de las multas, de 20.000 UTA a 30.000 UTA. El fin de este aumento sería la disuasión para las empresas de ejecutar conductas contrarias a la libre competencia.

(b) Incorporación del daño como circunstancia para determinar la multa:

El proyecto propone agregar al inciso 3 del artículo 26 del DL N° 211, la expresión “el daño causado a la libre competencia” como uno de los elementos determinantes del monto de la multa.

## **3. DISPOSICIÓN ESPECÍFICA EN VIRTUD DE LA CUAL SE INTRODUCE LA “DELACIÓN COMPENSADA”:**

Debido a la dificultad para la investigación exitosa de caso de colusión, el proyecto introduce el mecanismo de la “delación compensada”, con el objeto de incentivar a revelar antecedentes necesarios para la investigación y prueba de dichos ilícitos.

Este mecanismo consiste en la concesión de un beneficio económicamente significativo para quien revela mediante declaraciones y antecedentes la existencia de una conducta colusoria en la cual ha participado, sin que por ello, en la mayoría de los casos, se le exima de toda multa. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto establece que para casos excepcionales que deberá fundar detalladamente el Tribunal, para eximirse completamente de la multa a quien ha revelado antecedentes que permitan evitar en forma preventiva las consecuencias y daños que habría provocado un ilícito.

Para todo lo anterior se establece un nuevo artículo 26 bis, el que señala *"El Tribunal deberá reducir, o eximir en casos calificados, el monto de la multa que le aplique en forma individual, a quien haya revelado a la Fiscalía Nacional Económica, hechos que configuran una conducta prevista en la letra a) del artículo 3 o que la acreditan, mediante el suministro de informaciones precisas, verídicas y comprobables que conduzcan a la determinación de los demás responsables, o sirvan para prevenir o impedir su ejecución."*

*El Tribunal se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la eficacia de la revelación aportada.*

*En el caso que la Fiscalía Nacional Económica haya recibido en una investigación declaraciones y antecedentes proporcionados de acuerdo al inciso primero, deberá solicitar en el requerimiento, la reducción de la multa que estime adecuada o su exención, conforme a la eficacia que las declaraciones y antecedentes proporcionen a la investigación, la oportunidad en que se aportaron y que emanen de un partícipe en la conducta que no sea su promotor. En todo caso, el Tribunal podrá imponer una multa mayor a la propuesta si del mérito de la prueba aportada al proceso, se comprobare que las circunstancias y efectos de la conducta son más graves que las determinadas en el requerimiento.*

*Las declaraciones y antecedentes aportados conforme a este artículo, tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la Fiscalía Nacional Económica, la*

*que deberá formar un expediente administrativo especial y separado con tales declaraciones y antecedentes, al cual sólo tendrá acceso el Tribunal.*

*Los afectados tendrán acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales declaraciones o antecedentes se hagan valer en su contra por la Fiscalía Nacional Económica, o sean calificadas como hechos a acreditar en los puntos de prueba o en una medida para mejor resolver decretada por el Tribunal.*

*Una instrucción de carácter general del Tribunal precisará y desarrollará la aplicación de este beneficio y los criterios en virtud de los cuales se calificará la eficacia de las revelaciones aportadas”.*

#### **4. ADECUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS DEL TRIBUNAL:**

##### **(a) Regulación de la prueba:**

De acuerdo al proyecto, a fin de facilitar un procedimiento ágil, expedito, simple y transparente que facilite la tarea del Tribunal, se considera necesario efectuar una serie de modificaciones en relación a la rendición de pruebas, estableciendo en primer lugar, que se admitirán por punto de prueba las declaraciones de dos testigos por cada parte. Lo anterior, salvo que el propio Tribunal, a petición fundada efectuada en la lista de testigos que presenten las partes, decida ampliar el número de declarantes.

Además, se establecen otras medidas con el objeto de evitar que las partes dilaten, manejen o entorpezcan el procedimiento, así por ejemplo, se permite al Tribunal el registro de las audiencias de testigos y de absolución de posiciones por cualquier medio idóneo.

A este respecto, la E. Corte Suprema, mediante “Oficio N°84, Informe Proyecto de Ley 23-2006”, de 25 de julio de 2006, señala que “*esta limitación de la prueba testimonial por punto de prueba a dos testigos por cada parte no resulta apropiada para el*

procedimiento. Esta Corte estima que la prueba testimonial, en este caso, no debiera limitarse a menos de tres testigos”.

**(b) Procedimientos no contenciosos:**

A este respecto se establecen pequeñas modificaciones con el objeto de reducir costos y simplificar trámites en beneficio de las partes.

**5. NUEVAS FACULTADES DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA:**

**(a) Facultades para investigar sujetas a control jurisdiccional preventivo:**

Otros de los objetivos fundamentales de la reforma propuesta es reforzar las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, en particular en lo que dice relación con la detección y comprobación de conductas colusivas.

Al respecto, el proyecto agrega como facultades de la Fiscalía la posibilidad de solicitar a Carabineros o Investigaciones de Chile la realización de diligencias como el allanamiento, el registro de recintos públicos y privados y la incautación de documentos y antecedentes, entre otras. Además, se faculta a los mismo órganos para que puedan interceptar toda clase de comunicaciones.

Todas las atribuciones mencionadas deberán ejercerse previa autorización del Tribunal.

Respecto a las nuevas facultades que se otorgan a la Fiscalía Nacional Económica, la E. Corte Suprema, en informe enviado al efecto ya citado, señala que *“la autorización por parte de un tribunal contencioso económico y de composición mixta respecto de sus integrantes, en cuanto a su calidad profesional, no resulta adecuada para garantizar el respeto a los principios de un debido proceso. Ésta debiera ser otorgada por el Juez de Garantía, para lo cual habría que considerar una reforma de las normas pertinentes del Código Procesal Penal.”*

**(b) Modificaciones a la ley de prensa:**

El proyecto pretende derogar el artículo 37 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo, que establece que *“Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones, que tienden a impedir la libre competencia, los que entraben la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.*

*“Para lo señalado en el artículo primero del Decreto Ley N° 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o manutención de los medios de comunicación social.”*

Además, mediante una modificación que el proyecto pretende introducir al artículo 38 de la ley citada, cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social, deberá ser informado en primer lugar a la Fiscalía Nacional Económica, y no al Tribunal como actualmente se hace.

## CONCLUSIONES

Tal vez sea la relativa indeterminación de propósitos de nuestro actual DL 211 la que ha llevado a que nuestro Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haya aplicado una diversidad de criterios a la hora de analizar las distintas conductas sometidas a su conocimiento. De esta manera, en algunos casos, como por ejemplo en los de fusiones, ha analizado en profundidad las eficiencias derivadas de las operaciones propuestas, mientras que en otros, no ha analizado este aspecto sino que otros, como por ejemplo, la concentración relativa del mercado relevante.

Sin embargo, la vaguedad en los objetivos perseguidos por la ley, que tuvo su origen en la etapa de discusión de la ley N°19.911, ha ayudado a que el Tribunal tenga mayor flexibilidad y de este modo pueda adaptar su decisión no sólo a la conducta que se denuncia en cada caso, sino también a la constante evolución del derecho de defensa de la competencia.

Lo anterior puede resultar incluso beneficioso para un tribunal técnico e integrado en parte por economistas lejanos a la rigidez propia del sistema profundamente legalista chileno.

Por último, el DL 211 se hace por primera vez cargo del daño patrimonial sufrido por los particulares derivados de las infracciones a la competencia, otorgando la posibilidad de exigir el resarcimiento de los perjuicios sufridos, lo que no sólo constituye una novedad para nuestro sistema de defensa de la libre competencia, sino que además contribuirá al desarrollo e interés de los particulares por esta rama del derecho actualmente en expansión.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y ARTÍCULOS.

- ABA SECTION OF ANTITRUST LAW. *Business Torts and Unfair Competition Handbook*, ABA Publishing, segunda edición, Estados Unidos de América, 2006.
- ARMENTANO, DOMINICK T. *Antitrust and Monopoly, Anatomy of a Policy Failure*, Editorial John Wiley & Sons Inc., Estados Unidos de América, 1982.
- ASCH, PETER. *Industrial Organization and Antitrust Policy*, John Wiley & Sons, Inc., Estados Unidos de América, 1983.
- BAIN, JOE. *Relation of Profit Rate to Industry Concentration: American Manufacturing, 1936- 1940*, Q. J. Econ. 1951.
- BECKER, GARY. Artículo *Crime and Punishment: an Economic Approach*, 1968.
- BELLIDO P., RAFAEL. *La Tutela frente a la Competencia Desleal en el Proceso Civil*, Editorial Comares, Granada, España, 1998.
- BORK, ROBERT H. *The Antitrust Paradox, a Policy at War with Itself*, Editorial The Free Press, Estados Unidos de América, 1993.
- BURNS, JOSEPH W. *A Study of the Antitrust Laws, their administration, interpretation and effect*, Editorial Central Book Company Inc., Nueva York, 1958.
- CABANELLAS, GUILLERMO. *Derecho Antimonopólico y Defensa de la Competencia*, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 2005.
- CONCHA G., CARLOS. *Informe al Proyecto de Ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y modifica el texto actual del Decreto Ley 211 sobre protección de la Libre Competencia*, mayo 2002, en [www.prieto.cl](http://www.prieto.cl)
- CRUZAT, JOSÉ LUIS. *El pensamiento de Robert Bork*, tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Pontificia Universidad Católica.
- CUADRA, REINALDO. *La legislación de Defensa de la Competencia: el Decreto Ley 211 y la Ley 19.911. Cuestiones Fundamentales*, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 2004.

- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésima primera edición, Calpe, Madrid, 1992.
- ESPINOSA M., RODRIGO. *Ley Antimonopolios: Doctrina, Jurisprudencia y Crítica*, memoria de prueba para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1980.
- EVANS, DAVID S. *La defensa de la competencia en la U.E y E.E.U.U.*, Nacional Economic Research Association Inc., Antitrust/Competition Policy, en [www.nera.com](http://www.nera.com)
- FISHER, FRANKLIN N. *Antitrust and Regulation: Essays in Memory of John J. McGowan*, Editorial The MIT Press, Inglaterra, 1985.
- FRANK, ROBERT H. *Microeconomía y Conducta*, McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A.U., 1992.
- GARRIGUES. *Curso de Derecho Mercantil*, séptima edición, España, 1976 [modificar cita].
- GRASS O., DANIELA. *Atentados contra la Libre Competencia. Concepto y Contenido del Bien Jurídico Protegido en la Jurisprudencia del Decreto Ley Nº 211*, tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, marzo 2001.
- HOVENKAMP, HERBERT. *Economics and Federal Antitrust Law*, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1985.
- HUNTER, ALEX. *Competition and the Law*, Allen & Unwin, Londres, 1966, Hunter, Alex, *Monopolio y Competencia*, textos escogidos, Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- KAYSEN, CARL y TURNER, DONALD F. *Antitrust Policy, an Economic and Legal Analysis*, Editorial Harvard University Press, 1959.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. *Derechos de los Consumidores y Derecho de la Libre Competencia*, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, abril de 2001, Editorial La Ley, año XLV, segunda época, Nº38.
- LARROULET, CRISTIÁN Y MOCHÓN FRANCISCO. *Economía*, McGraw Hill/Interamericana de España S.A.U., 1995.
- LEARY, THOMAS B. Commissioner, Federal Trade Commission, *Efficiencies and Antitrust: A Story of Ongoing Evolution*, ABA Section of Antitrust Law, 2002, presentado en Fall Forum, Wasington, D.C., noviembre, 2002.

- MANN, MICHAEL H. *Antitrust Law & Economics Review, Antitrust and the Consumer: The Policy and its Constituency*, Volumen 5 N°3.
- MENÉNDEZ M., AURELIO. *La Competencia Desleal*, Editorial Civitas S.A., España, 1988.
- MÖSCHEL. *Use of Economic Evidence in Antitrust Litigation in the Federal Republic of Germany, The Antitrust Bulletin* Vol. 33, 1987.
- MOTTA, MASSIMO. *Competition Policy, Theory and Practice*, Editorial Cambridge University Press, Estados Unidos de América, 2004.
- NEALE, A.D. *The Antitrust Laws of the United States of America*, Editorial Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1970.
- NICHOLSON, WALTER. *Teoría Macroeconómica. Principios Básicos y Aplicaciones*, sexta edición, McGraw Hill/Interamericana de España S.A.U., 1997.
- PAREDES M., RICARDO. *Fundamentos para una Política Antimonopolio*, Editorial de Economía y Administración Universidad de Chile, 1993.
- PAREDES M., RICARDO. *Desafíos para la Institucionalidad Antimonopolios en Chile*, artículo publicado en [www.cepchile.cl](http://www.cepchile.cl).
- PITOFKY, ROBERT. *The Political Content of Antitrust*, University of Pennsylvania Law Review 1051, 1979.
- POSNER, RICHARD. *Antitrust Law*, segunda edición, University of Chicago Press, Chicago, 2001.
- REINDL, ANDREAS. *Antitrust Fundamentals/Market Definition*, American Bar Association, 48<sup>th</sup> Annual Spring Meeting, April 5-7, 2000.
- ROBLES MARTÍN-LABORDA, ANTONIO. *Libre Competencia y Competencia Desleal*, Editorial La Ley, España, 2001.
- SAGREDO O., RENÉ. *Análisis del Proyecto de Ley que modifica el DL N° 211, sobre Libre Competencia y su relación con el sistema vigente*, tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003.
- SEPLAKI, LES. *Antitrust and the Economics of the Market: Text, Readings, Cases*, Editorial Harcourt Brace Jovanovich, Inc., Estados Unidos de América, 1982.
- SHENEFIELD, JOHN y STELZER, IRWIN. *The Antitrust Laws*, Editorial The AEI Press, Washington D.C., Estados Unidos de América, 1993.

- STICKELLS, AUSTIN T. *Federal Control of Business: Antitrust Laws*, Editorial The Lawyers Co-Operative Publishing Co. y Editorial Bancroft-Whitney Co, Estados Unidos de América, 1972.
- SULLIVAN, E. THOMAS y HOVENKAMP, HERBERT. *Antitrust Law, Policy and Procedure*, Lexis Law Publishing, Virginia, 4<sup>th</sup> edition, Estados Unidos de América, 1999.
- SULLIVAN, LAWRENCE. *Handbook of the Law of Antitrust*, Editorial West Publishing Co., 1977.
- VISCUSI, KIP, VERNON, JOHN M., y HARRINGTON, JOSEPH E., *Economics of Regulation and Antitrust*, tercera edición.
- WINTER SALGADO, RODRIGO. *La Competencia Desleal en el Derecho Chileno y Comparado, especialmente en el Derecho Español*, tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Universidad Católica de Chile, agosto 2002.
- ZEGERS R-T, MATÍAS. *Aspectos del Derecho a la Libre Competencia*, tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994.

## LEYES Y OTROS

Clayton Act 1914

Sherman Act 1890

Decreto Ley N° 211 de 1973.

Fiscalía Nacional Económica, *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración*, junio 2006.

Historia de la Ley, Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República que crea el Tribunal de la Libre Competencia. (2944-03) Sala de la Comisión 13 de agosto de 2002.

Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones.

Libro Verde, *Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia*, Bruselas, 19.12.2005, COM(2005) 672.

Mensaje N°132-346 de 17 de mayo de 2002, Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un Proyecto de Ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Proyecto de Ley para regular la Competencia Desleal, Boletín número 3356-03, de fecha 11 de septiembre del 2003.